



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE	JOSÉ URIEL MORENO URIBE Y/O
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA – COOPATRA- Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00211 00
ASUNTO	INCORPORA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Se incorpora memorial visible a folio 373, allegado por la parte actora por intermedio de su apoderada, con el cual se deja constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada a los demandados ISAAC ALONSO MORENO ORREGO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COOPATRA- y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL- y anexos remitidos (fol 374-413), dirigida a sus correos electrónicos el 11 de noviembre de 2020.

De otro lado, el demandado ISAAC ALONSO MORENO ORREGO y la representante legal de la demandada COOPATRA allegaron escritos en los cuales manifestaron la recepción del escrito tendiente a la notificación referida, en la fecha señalada. Solicitaron que la misma no se tenga en cuenta por no ser una prerrogativa establecida en el Decreto 806 de 2020 al demandante, sino que se trata de una obligación en cabeza del despacho judicial, por intermedio de la secretaría. Que en caso de resolverse *“que dicha notificación tiene plenos efectos jurídicos, solicito se declare como nula ya que como se observó, no se aportaron los anexos o medios de prueba documentales, por lo cual no es posible tener un traslado efectivo y en consecuencia no se ha podido estructurar en debida forma la contestación a los hechos de la misma”*.

Revisado el correo electrónico por el cual se dirigió la demanda para su reparto a este Despacho Judicial se pudo verificar que la parte demandante remitió el correo con copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas diapatri3@gmail.com; coopatra@une.net.co; mundial@segurosmundial.com.co;

Recepcion Ajusta <recepcion@holdingvml.net>; piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>; Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

De las anteriores, de acuerdo con lo denunciado en el escrito de demanda, las direcciones diapatri3@gmail.com y coopatra@une.net.co, corresponden a Coopatra, misma dirección a la que fue dirigida la comunicación tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. De lo anterior se constata que, contrario a lo manifestado por la solicitante, la parte demandante si arrimó los anexos necesarios para la contestación de la demanda desde el momento mismo de su presentación y en el correo para notificación se acompañó el anexo obligatorio prescrito por el Decreto 806.

En cuanto al señor ISAAC ALONSO MORENO ORREGO, en el escrito de demanda se manifestó desconocer la dirección electrónica para efectuar la notificación, sin embargo, con ocasión del memorial arrimado por este demandado se acredita que el correo, isaacorrego.1990@gmail.com, al que fue dirigida copia del auto admisorio de la demanda corresponde a su correo personal. No bien, no se acreditó la comunicación de los anexos que fueron aportados con la demanda.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 dispone que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

La ley procesal colombiana dispone que es la parte demandada quien tiene la carga de comunicar a los demandados la existencia de la demanda para su vinculación efectiva al proceso, por su parte el Decreto 806, busca garantizar que durante el período emergencia sanitaria los sujetos procesales cumplan con sus deberes haciendo uso de la tecnología digital para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, de ninguna manera establece que la comunicación para surtir esta notificación deba ser remitida exclusivamente por la secretaria del Despacho, por lo que la comunicación tendiente a la notificación personal remitida

por la parte interesada en la misma debe tenerse como válida, mientras las comunicaciones cumplan con el contenido de los anexos necesarios

Así las cosas, considera este despacho que la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA., fue debidamente notificada y que la notificación se consolidó dos días después del envío del mensaje y los términos del mismo corrieron desde el día siguiente a la notificación.

Mientras que frente al demandado ISAAC ALONSO MORENO ORREGO se incumplió con el requisito de entregar con el auto admisorio los anexos necesarios para el traslado de la demanda, por lo que no puede ser tenido por notificado en debida forma y se ordena a la parte demandada proceder con la notificación en debida forma.

Se incorpora la contestación a la demanda aportada, dentro del término, por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA, junto con sus anexos (fol 433-485) a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>012</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>1º de febrero de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0e4f237ef36a71ba8254d9c1ad681d823c57227084383bcf07c0b08e529e6b

Documento generado en 29/01/2021 09:30:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**